

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de abril de 1996 mil novecientos noventa y seis

Con fundamento en los artículos 38, 49, 50 y 51 fracciones XXII y XXIV de la Constitución Política; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 19 fracción II, 20, 21 y 22 fracciones I, II, X, XVIII, XXI y XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como 1º. Y 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los tres Ordenamientos de esta Entidad Federativa, y considerando la siguiente ambos Ordenamientos de esta Entidad Federativa, y considerando la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Entre las atribuciones específicas del Poder Ejecutivo del Estado, conforme al artículo 22 de la ley que regula el ejercicio de sus facultades y obligaciones, se encuentran entre otras, la administración de la Hacienda y las Finanzas Públicas; el control y evaluación gubernamental, así como la vigilancia del gasto público;

II. Es obligación de las entidades públicas del Gobierno del Estado, en las relaciones laborales con sus servidores y en la medida de sus posibilidades, proporcionar sistemas de seguridad social, o en su caso, afiliarlos a través de los convenios de incorporación correspondientes a alguna institución u organismo que sea instrumento básico de la Seguridad social;

III. El Ejecutivo del Estado mediante Acuerdo de su anterior titular, de fecha 13 de enero de 1993, con vigencia a partir del día 1º. del mismo mes y año, integró al personal de diversas secretarías y dependencias del Poder ejecutivo Estatal, al instrumento de seguridad social conocido como Sistema de Ahorro para el Retiro, como un beneficio complementario a las prestaciones que les brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, observándose que desde entonces se han adherido de manera voluntaria a este esquema, diversas entidades públicas, entre ellas, los organismos del sector paraestatal, así como algunos ayuntamientos;

IV. El Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus servidores públicos, ante la prioritaria necesidad de mejorar la seguridad social de estos últimos, han considerado que la creación de un Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco cuya operación y control se realice de manera local, traería indiscutibles beneficios para la clase trabajadora de la Administración Pública Estatal, así como para la economía de la Entidad, ya que con las aportaciones realizadas a través de la banca comercial, se daría impulso a las actividades productivas de la región y sobre todo, los trabajadores estatales lograrán mayor certidumbre en su ahorro para el retiro.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO

UNICO. Se crea el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores públicos del estado de Jalisco, conforme al siguiente

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

Artículo 3º. El SEDAR será operado mediante un Fideicomiso Público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente.

I. La realización del fondo en fideicomiso del SEDAR estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

II. Podrán adherirse al SEDAR voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes; siendo designados como fideicomisario los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

III. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes, y en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos del presente Reglamento y del contrato respectivo; y

IV. La organización y administración del SEDAR, estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomisario, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para revocarla y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimiento a lo establecido en el respectivo contrato.

Artículo 4º. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del SEDAR, por conducto de la Dirección de Pensiones del Estado.

CAPÍTULO II De las Aportaciones a Cuentas Individuales

Artículo 5º. Los fideicomitentes deberán llevar a cabo bajo su más estricta responsabilidad, de manera obligatoria ante la institución fiduciaria, la apertura de cuenta individual del SEDAR de cada uno de sus servidores públicos, así como a abrir un expediente por cada afiliado, ante la Dirección de Pensiones del Estado; para tal efecto, deberán aportar a las cuentas individuales el importe que se dispone en el artículo 8º., mediante la constitución de depósitos de dinero, en la forma y términos también señalados en este Reglamento. Por su parte la fiduciaria, tendrá la responsabilidad de individualizar todas y cada una de las aportaciones en las cuentas de cada servidor público, lo cual deberá quedar estipulado en el contrato respectivo.

Artículo 6º. Los enteros que realicen los fideicomitentes para su abono en las cuentas de que se trata, podrá recibirlos la institución fiduciaria a través de ventanilla o equipos y sistemas automatizados, utilizando comprobantes con las características que para el efecto establezcan de común acuerdo el Comité Técnico y la fiduciaria.

Artículo 7º. El pago de las aportaciones será por quincenas vencidas, y deberán efectuarse a más tardar el tercer día hábil bancario siguiente al vencimiento de la quincena por la cual se hace la aportación respectiva. Cuando las aportaciones no sean entregadas a la fiduciaria dentro del plazo señalado, las mismas deberán ser actualizadas y causarán recargos a cargo de los fideicomitentes omisos, a partir de la fecha en que se hiciesen exigibles y hasta que sean efectivamente pagadas, aplicando para tales efectos las fórmulas que el Código Fiscal y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco establecen para el cálculo de la actualización y los recargos por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o de cualquiera otra índole que, en su caso, corresponda aplicar a los servidores públicos que resulten responsables de tal omisión, para lo cual la Dirección de Pensiones del Estado deberá dar aviso de la omisión a los órganos de control encargados de sancionar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de que se trate.

La información referida deberá presentarse de acuerdo al formulario SEDAR-02.

Artículo 8º. Las aportaciones a que se refiere este Capítulo, serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y sus reglamentos, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal.

Se establece como límite superior de la base de aportación individual, el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Artículo 9º. Los fideicomitentes, al cubrir las aportaciones relativas al SEDAR, deberán proporcionar a la fiduciaria el importe total de las aportaciones que realizan, así como un desglose de las mismas por cada servidor público.

Asimismo, deberán entregar dicho desglose a la Dirección de Pensiones del Estado para los efectos del artículo 4º. del presente reglamento y ésta conciliará la información con la que tenga en sus propios archivos a fin de verificar la exactitud de las aportaciones y de la base de aportación individual e informará cualquier inexactitud o inconsistencia detectada a la fiduciaria y al fideicomitente de que se trate, para que se tomen las medidas conducentes a su corrección.

Artículo 10. En caso de terminación de la relación laboral del servidor público con la entidad pública que corresponda, ésta deberá entregar a la fiduciaria en la fecha en que se deba efectuar el pago de las cuotas relativas a la última quincena transcurrida, la aportación correspondiente al servidor público por dicho periodo o, en su caso, la parte proporcional a la que tenga derecho.

CAPÍTULO III

De la Invidualización de las Cuentas del SEDAR

Artículo 11. Con el propósito de que cada servidor público se beneficie en su oportunidad con el monto acumulado en su cuenta del SEDAR, así como de que pueda observar tanto las utilidades generadas, como las comisiones cobradas y los retiros efectuados, la institución fiduciaria deberá llevar cuentas individuales por cada portante.

Cada cuenta individual estará integrada por las siguientes subcuentas:

I. Subcuenta de aportaciones obligatorias, en la cual se llevarán las aportaciones realizadas conforme al artículo 8º. del presente reglamento;

II. Subcuenta de aportaciones adicionales en la cual se llevarán las aportaciones realizadas voluntariamente por los cuentahabientes o por los fideicomitentes, conforme al artículo 16 fracción I del presente reglamento; y

III. Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en la cual se llevarán las aportaciones realizadas voluntariamente por los cuentahabientes o por los fideicomitentes, conforme al artículo 16 fracción II del presente reglamento.

Artículo 12. A fin de que la institución fiduciaria pueda individualizar las cuentas, los fideicomitentes le deberán proporcionar la información recibida de cada servidor público; lo anterior conjuntamente con el formulario SEDAR-02, en las mismas fechas señaladas en el artículo 7º. de este Reglamento. La referida información se presentará de acuerdo al sistema que para el efecto acuerden el Comité Técnico y la fiduciaria.

Artículo 13. Las solicitudes para la apertura de estas cuentas deberán ser presentadas por los fideicomitentes ante la institución fiduciaria, por conducto de la Dirección de Pensiones del Estado, acompañando la información relativa al titular de cada cuenta y a sus beneficiarios designados; para tal efecto, los fideicomitentes deberán proporcionar la información requerida en el formulario SEDAR-01.

Artículo 14. Las cuentas individuales para su identificación, deberán contener la Clave Única de Registro Poblacional (CURP) de sus respectivos titulares o cualquier otra referencia que el Comité Técnico determine.

Artículo 15. La firma del servidor público plasmada en el formulario SEDAR-01, constituirá su aceptación expresa e incondicional de integrarse al SEDAR.

Independientemente de lo anterior, los servidores públicos de los fideicomitentes serán integrados en todos los beneficios de este ordenamiento.

Las dependencias fideicomitentes deberán notificar a la Institución Fiduciaria, por conducto de la Dirección de Pensiones del Estado, las altas, bajas y demás modificaciones que se den con respecto a los datos del titular de la cuenta o de sus beneficiarios.

CAPÍTULO IV De las Aportaciones Voluntarias

Artículo 16. Los servidores públicos o las entidades fideicomitentes tendrán en todo tiempo el derecho de hacer voluntariamente aportaciones de dinero adicionales o complementarias de retiro conforme a lo siguiente:

I. Las aportaciones adicionales son una forma de ahorro y disposición de corto plazo, por lo que el cuentahabiente podrá disponer de los recursos cuando así lo decida, de acuerdo con la periodicidad que para tal efecto establezca el Comité Técnico; y

II. Las aportaciones complementarias de retiro son una forma de ahorro y disposición de largo plazo, por lo que el cuentahabiente sólo podrá disponer de los recursos una vez que tenga derecho a recibir los beneficios de la subcuenta de aportaciones obligatorias conforme al presente Reglamento.

Artículo 17. La institución fiduciaria estará obligada a recibir aportaciones voluntarias adicionales y complementarias de retiro en cualquiera de las formas y medios de pago autorizados por el artículo 6º. del presente Reglamento; a expedir los comprobantes de pago correspondientes a individualizar

y aplicar tales aportaciones a la subcuenta respectiva; a llevar el control de los fondos y rendimientos de las mismas; y a informar a la Dirección de Pensiones del Estado sobre dichas aportaciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, para los fines a que se refiere el artículo 4º. de este Reglamento.

Artículo 18. Los servidores públicos que realicen aportaciones adicionales o complementarias de retiro deberán acompañar la información relativa a dichas aportaciones y, la institución fiduciaria que las reciba, deberá entregar comprobantes de las mismas a quienes las efectúen, en el momento de su aportación.

CAPÍTULO V

De los Comprobantes y Estados de Cuenta

Artículo 19. El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega del comprobante expedido por la institución fiduciaria.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. La institución fiduciaria, por lo menos una vez al año, deberá enviar a los fideicomitentes los estados de la situación de la cuenta individual del SEDAR relativos a cada servidor público, y los fideicomitentes deberán entregarlos, a su vez, a los cuentahabientes respectivos, a más tardar durante la quincena siguiente a su recepción.

Los mencionados estados de cuenta deberán contener, por lo menos, los cargos y abonos efectuados, además del rendimiento correspondiente a cada periodo de interés, en cantidad y porcentaje.

Independientemente de lo anterior, los cuentahabientes podrán conocer en cualquier momento la información existente en la dirección electrónica de la Dirección de Pensiones del Estado o a través de los medios análogos que aquella ofrezca.

Artículo 22. En cualquier tiempo, el servidor público podrá solicitar a la institución fiduciaria su estado de cuenta con las condiciones que se establezcan en el contrato.

CAPÍTULO VI

De la Inversión del Fondo Fideicomitido e Intereses

Artículo 23. Las aportaciones que reciba la institución fiduciaria deberán ser depositadas e invertidas, a más tardar, el día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en las cuentas e instrumentos de inversión y en las instituciones financieras que el Comité Técnico determine, conforme a las políticas y lineamientos que al efecto establezca el propio Comité.

Los depósitos de que se trata devengarán rendimientos, mismos que se calcularán sobre saldos promedio diarios mensuales, ajustados en términos del párrafo siguiente y serán pagaderos el primer día del mes inmediato siguiente a aquél en que se devenguen, mediante su reinversión en las respectivas cuentas.

La institución fiduciaria justipreciará las inversiones a su valor de mercado según los instrumentos que integren la cartera, aplicando la plusvalía respectiva a cada una de las cuentas individuales en forma proporcional al saldo promedio que éstos hubieren tenido durante el periodo evaluado.

Los rendimientos que genere la inversión de los depósitos del SEDAR, nunca podrán ser menores a los que determine la tasa de interés de los créditos a cargo del Gobierno Federal aplicable a los sistemas de ahorro para el retiro.

Artículo 24. El saldo de las cuentas individuales del SEDAR, se ajustará, y devengará intereses en los mismos términos y condiciones previstos para los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

Estos intereses se causarán a más tardar a partir del siguiente día hábil bancario inmediato a aquél en que la institución fiduciaria reciba las aportaciones, para abonos en las cuentas respectivas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas.

CAPÍTULO VII De los Beneficios del SEDAR

Artículo 25. El cuentahabiente que adquiera el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, edad avanzada, o invalidez total permanente, en los términos de la Ley de Pensiones del Estado, tendrá derecho a que la fiduciaria le haga entrega de los fondos de sus subcuentas de aportaciones obligatorias y complementarias de retiro, ya sea depositándoselos, en una sola exhibición, en la entidad financiera que él mismo designe, a fin de adquirir una pensión mensual vitalicia; o bien entregándoselos al propio cuentahabiente, a través de un plan de retiros mensuales programados de acuerdo a su esperanza de vida.

Sin embargo, quienes se encuentren en los supuestos del párrafo anterior y que cuenten con menos de 20 años de aportaciones al SEDAR, podrán optar por retirar directamente en una sola exhibición el fondo acumulado en su cuenta individual, utilizando para este efecto el formulario SEDAR-04.

Los recursos existentes en la subcuenta de aportaciones adicionales serán entregados de manera directa al cuentahabiente en una sola exhibición, a menos que el cuentahabiente elija y solicite disponer de ellos en la misma forma en que disponga de las otras dos subcuentas conforme a los párrafos anteriores.

El cuentahabiente que disponga de los recursos de su cuenta individual mediante una pensión vitalicia o a través de un plan de retiros programados, conforme al presente artículo, tendrá derecho a continuar aportando voluntariamente a la subcuenta adicional y recibir los beneficios que de la misma se deriven, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 26. En el caso de que al servidor público se le declare inhabilitado física o mentalmente en forma total permanente, sin tener derecho a las pensiones referidas en el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho a retirar en una sola exhibición el fondo acumulado en su cuenta individual, previa presentación del formulario SEDAR-04.

En el caso de que la inhabilitación del servidor público ocurra de manera parcial permanente, éste tendrá el mismo derecho consignado en el párrafo anterior, salvo que el fideicomitente respectivo lo reubique en otra actividad remunerada apropiada a su nueva condición, en tal caso, el aportante continuará con sus derechos adquiridos en el SEDAR.

Artículo 27. Cuando el cuentahabiente, por razones de terminación de la relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del fideicomitente respectivo y no se reubique en otra dependencia, igualmente fideicomitente del SEDAR, podrá optar por retirar el saldo de las subcuentas de aportaciones obligatorias y complementarias de retiro, de su cuenta individual del SEDAR, siempre y cuando dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en algún otro mecanismo de retiro, de lo cual se informará al Comité Técnico; o bien, podrá continuar aportando voluntariamente a su cuenta del SEDAR para tener derecho a los beneficios que el presente Reglamento prevé, una vez cubiertos los supuestos y requisitos que el mismo establece.

Con respecto al saldo de la subcuenta de aportaciones voluntarias adicionales, el cuentahabiente podrá disponer de ellos en la misma forma en que disponga de las subcuentas de aportaciones

obligatorias y complementarias de retiro conforme al párrafo anterior, o bien solicitar que le sean entregados los saldos de manera directa y en una sola exhibición.

El cuentahabiente solo podrá continuar aportando voluntariamente al SEDAR, conforme al primer párrafo de este artículo, si a la vez, continúa siendo afiliado de la Dirección de Pensiones del Estado, ya sea bajo el régimen voluntario o el obligatorio, conforme a la ley de la materia.

Artículo 28. En el caso del artículo anterior, si el cuentahabiente que ha dejado de ser sujeto de aseguramiento obligatorio cuenta con menos de veinte años de aportaciones al SEDAR, sin tener derecho a disfrutar alguna pensión del régimen de Pensiones del Estado, podrá optar por:

I. Apegarse a lo dispuesto por el artículo anterior;

II. Retirar la totalidad del fondo de su cuenta individual al cumplir 65 años de edad;

III. Si el cuentahabiente que ha dejado de ser sujeto de aseguramiento obligatorio del SEDAR tampoco se encuentra afiliado bajo el régimen obligatorio de la Ley de Pensiones del Estado y no está sujeto al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), podrá retirar, mientras subsista dicha situación, el 20% del fondo de sus subcuentas de aportaciones obligatorias y complementarias de retiro al primer año; y sucesivamente la parte proporcional que corresponda al 25% del saldo al segundo año; al 33% del saldo al tercer año; al 50% del saldo al cuarto año; y la totalidad del saldo al quinto año, salvo que ocurran dentro de ese lapso los supuestos referidos en las fracciones I y II anteriores.

Con respecto al saldo de la subcuenta de aportaciones voluntarias adicionales, el cuentahabiente podrá disponer de ellos en la misma forma en que disponga de las subcuentas anteriores conforme a la presente fracción o bien solicitar que le sea entregado el saldo de manera directa y en una sola exhibición; o

IV. Si el cuentahabiente tiene menos de diez años de aportaciones al SEDAR, y un año de no estar sujeto al régimen obligatorio de la Ley de Pensiones del Estado o al régimen del IMSS, tendrá derecho a reclamar la totalidad del saldo de su cuenta individual.

Artículo 29. Cuando ocurra alguno de los supuestos previstos en el presente Capítulo, el servidor público deberá solicitar por escrito al Comité Técnico del fideicomiso del SEDAR, la aplicación de los fondos de su cuenta individual, de conformidad con la opción que corresponda, acompañando los documentos que al efecto señale el propio Comité Técnico.

Artículo 30. Los servidores públicos que además de la cuenta individual del SEDAR, tengan una cuenta en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) al que se refiere la Ley del Seguro Social, o en otro sistema análogo, no podrán transpasar parte o la totalidad de los recursos de una cuenta a otra, salvo que hayan obtenido el derecho a retirar definitivamente los fondos de la, o las cuentas individuales que pretenda acumular.

Artículo 31. La continuación voluntaria en el régimen del SEDAR, conforme al artículo 27 de este reglamento, estará sujeta a las siguientes reglas:

I. El cuentahabiente deberá solicitar por escrito la aprobación del Comité Técnico dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que cause baja de la entidad fideicomitente;

II. Una vez aprobado por el Comité Técnico, el cuentahabiente deberá efectuar, por lo menos, las aportaciones correspondientes a la subcuenta de aportaciones obligatorias de su cuenta del SEDAR pudiendo, además, aportar a las subcuentas de aportaciones voluntarias, adicional y complementaria de retiro, conforme a las disposiciones aplicables de este reglamento.

III. El cuentahabiente deberá cubrir quincenalmente a la subcuenta de aportaciones obligatorias, la cuenta que le corresponda conforme al artículo 8º. de este Reglamento y, en caso de mora, serán aplicables la actualización y recargos a que se refiere el artículo 7º. de este mismo ordenamiento.

IV. El derecho de continuar aportando voluntariamente se pierde por las siguientes causas:

a) Por renuncia expresa;

b) Por escrito del cuentahabiente;

c) Por dejar de cubrir sus aportaciones a la subcuenta de aportaciones obligatorias por más de seis meses consecutivos;

d) Por dejar de ser afiliado conforme al régimen de la Ley de Pensiones del Estado; o

e) Porque el afiliado voluntario fuera incorporado al régimen obligatorio; y

V. En general, a las aportaciones realizadas conforme al presente artículo, les serán aplicables, en cuanto resulten procedentes y compatibles, las disposiciones de este Reglamento relativas a las aportaciones efectuadas por los fideicomitentes.

Artículo 32. La prescripción bajo el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro se regirá conforme a lo siguiente:

I. Prescribe en un año el derecho a incorporarse al régimen voluntario conforme al artículo 31 de este Reglamento, contado a partir de la fecha de la baja en el régimen obligatorio;

II. Prescribe en tres años el derecho a retirar los recursos de la cuenta por motivo de terminación de relación laboral a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.

Dicha cuenta podrá reactivarse si el interesado reingresa al servicio público y es incorporado al SEDAR;

III. Prescribe en tres años el derecho a retirar los recursos de la cuenta por motivo de desempleo en términos del artículo 28 fracciones III y IV.

Dicha cuenta podrá reactivarse si el interesado reingresa al servicio público y es incorporado al SEDAR;

IV. Prescribe en tres años el derecho de los beneficiarios a retirar los recursos de la cuenta por causa de muerte del titular; y

V. No prescribe para el titular de la cuenta el derecho a retirar los recursos de la misma por haber alcanzado los 65 años, o antes si se encontrase en un estado de invalidez parcial o con una incapacidad total permanente o haberse pensionado conforme a lo normado en los artículos 25, 26 y 28 fracción II del Reglamento.

Los plazos para la prescripción comenzarán a contar a partir de la fecha en que los respectivos derechos sean exigibles.

Sólo en el caso de la fracción IV, el Comité Técnico podrá disponer de los recursos de la cuenta prescrita, aplicándolos a los gastos de operación del SEDAR.

CAPÍTULO VIII

De la Designación de Beneficiarios

Artículo 33. El servidor público titular de una cuenta individual del SEDAR, deberá a la aperturas de la misma, designar beneficiarios en los términos del artículo 15 de este Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el titular de la cuenta pueda sustituir a las personas que hubiere designado, así como modificar en su caso, el porcentaje correspondiente a cada una de ellas.

La designación de beneficiarios quedará sin efecto si él o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.

Artículo 34. En caso del fallecimiento de un servidor público en activo, la institución fiduciaria entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto.

De igual forma se procederá en los casos en los que fallezca un pensionado que se hubiere acogido a un plan de retiros programados.

Artículo 35. A falta de los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior, el saldo de la cuenta individual se entregará a los beneficiarios designados para los fines de la Ley de Pensiones del Estado y, a falta de éstos, a quien resulte con derecho a recibir la prestación establecida en el artículo 60 Bis de la Ley de Pensiones del Estado, si se trata del fallecimiento de un cuentahabiente en activo; o a quien resulte ser derechohabiente, conforme al artículo 57 de la propia Ley de Pensiones del Estado, si se trata del fallecimiento de un cuentahabiente pensionado.

Para solicitar la entrega del saldo de la cuenta individual conforme al presente artículo, en cualquiera de los supuestos contemplados en este Reglamento, quienes tengan derecho a ello, deberán presentar solicitud por escrito al Comité Técnico del fideicomiso mediante el formulario SEDAR-04, en los términos que el propio Comité determine.

En los casos en que no exista persona alguna con derecho a recibir los recursos de una cuenta individual conforme al presente artículo, el Comité Técnico del fideicomiso dispondrá que dichos recursos sean aplicados a los gastos de operación del SEDAR.

CAPÍTULO IX De la Comisión por Manejo de Fondos

Artículo 36. La comisión máxima mensual que la institución fiduciaria podrá cargar al fondo fideicomitado por su manejo, será aquella que se determine en el respectivo contrato.

Artículo 37. El cargo a que se refiere el artículo anterior se deberá realizar antes de efectuar el reparto de rendimientos a cada una de las cuentas individuales.

CAPÍTULO X Del Comité Técnico del Fideicomiso

Artículo 38. La vigilancia y operación del SEDAR, corresponderá al Comité Técnico del fideicomiso, basándose en las presentes disposiciones, en su reglamento interno y en el contrato de fideicomiso.

Artículo 39. Los servidores públicos o sus beneficiarios en su caos, deberán notificar por escrito al Comité Técnico el incumplimiento por parte de los fideicomitentes o de la fiduciaria de las condiciones que se establecen en este Reglamento y en el contrato de fideicomiso.

Artículo 40. El Comité Técnico del fideicomiso se constituirá por los siguientes integrantes:

I. Por un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe. Esta designación podrá recaer en cualesquiera de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que integren el Comité.

II. Un representante, por cada una de las siguientes entidades:

1. Secretaría General de Gobierno.
2. Dirección de Pensiones del Estado.
3. Secretaría de Finanzas.
4. Secretaría de Administración.
5. Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.
6. Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
7. Un representante en común elegido por los H. Ayuntamientos de la Zona Metropolitana de Guadalajara que decidan adherirse al SEDAR.
8. El que elijan en común por mayoría de votos los H. Ayuntamientos del Interior del Estado que decidan adherirse al SEDAR.
9. Los demás que en su oportunidad determine el Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta del Comité Técnico.

Artículo 41. En caso de que los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, decidan integrarse voluntariamente al SEDAR, tendrán derecho a nombrar un representante en el seno del Comité Técnico del Fideicomiso.

Los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal que se adhieran a este Sistema de Ahorro, deberán nombrar por mayoría de votos un representante en común ante dicho Comité.

Artículo 42. La operación del Comité Técnico también deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

I. El Comité sesionará válidamente con la asistencia de más del 50% cincuenta por ciento de sus integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los presentes en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El integrante del Comité Técnico que esté adherido al SEDAR, no tendrá derecho a voto en los casos que se refieran directamente a su persona.

II. El Comité designará de entre sus integrantes un secretario, el cual tendrá a su cargo los libros y documentación del Comité, llevará la correspondencia externa del mismo, y ejercerá las demás atribuciones que se establecen en este Reglamento y en el contrato de fideicomiso.

III. El Comité Técnico deberá designar un ejecutor general o parcial de sus acuerdos, y en tanto se efectúe dicha designación, corresponderá ejecutarlos al secretario.

IV. Los integrantes del Comité deberán mediante escrito dirigido al secretario, designar un suplente que los sustituya en su ausencia, el cual tendrá los mismos derechos y obligaciones que el titular cuando éste no esté presente.

V. El Comité sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez cada bimestre, y de manera extraordinaria cuando sea necesario, a juicio del presidente. Corresponderá al secretario hacer las convocatorias a todas las sesiones, pero en el caso de las extraordinarias, solo podrá hacerlo por orden escrita del presidente.

VI. Podrán asistir a las sesiones del Comité Técnico los asesores que se estimen convenientes, así como la fiduciaria, quienes tendrán voz pero no voto; y

VII. El Comité tendrá su domicilio legal en el lugar que para tal efecto se designe por acuerdo de sus integrantes.

Artículo 43. Los integrantes del Comité no serán responsables ante terceros, autoridades o particulares, por su actuación en el ejercicio de sus funciones, a menos que hubiese negligencia, dolo o mala fe comprobados, responderán personalmente por su conducta ante las autoridades competentes en los términos de ley.

Artículo 44. En el contrato de fideicomiso como facultades del Comité Técnico deberán estar estipuladas, independientemente de las que se establezcan en su momento, las siguientes facultades:

I. Aprobar la adhesión al SEDAR de los servidores públicos de las entidades que así lo soliciten, cuidando en todo caso, que éstos cumplan con los requisitos estipulados, y que su incorporación les resulte benéfica de acuerdo a sus circunstancias particulares;

II. Resolver sobre el reconocimiento de beneficiarios y sustituciones de los mismos, así como de representantes legales de los servidores públicos o de sus beneficiarios;

III. Autorizar los gastos de operación del SEDAR;

IV. Dictar instrucciones a la fiduciaria, sobre las inversiones del patrimonio fideicomitado;

V. Instruir a la fiduciaria sobre la procedencia de los pagos que deban hacerse a los servidores públicos, o a sus beneficiarios, así como la forma de realizar o compensar los mismos;

VI. Determinar la contratación de servicios técnicos y asesoría, con sujeción a la normativa de gasto público, que considere necesarios para el correcto y exitoso funcionamiento del manejo de los fondos fideicomitados, así como del propio SEDAR. Tendrá las más amplias facultades para ordenar a la fiduciaria el pago de los honorarios respectivos con cargo al patrimonio fideicomitado;

VII. Establecer el incremento de beneficios y sus montos;

VIII. Decidir sobre la participación voluntaria de algún servidor público que deje de cumplir los requisitos para estar adherido al SEDAR;

IX. Aprobar, con fundamento en el presente Reglamento y en el contrato respectivo, las aportaciones periódicas de los fideicomitentes al SEDAR, y en su caso, auditar las nóminas y expedientes relativos a los servidores públicos, exclusivamente para verificar el cabal cumplimiento de los fideicomitentes respecto a sus obligaciones ante el SEDAR;

X. Actualizar cuando sea necesario los formularios, y verificar que se llenen los requisitos y se cumpla con los trámites y tanto por parte de ellos fideicomitentes como de los servidores públicos o sus beneficiarios para el debido funcionamiento del SEDAR, así como para el ejercicio de sus derechos, en su caso;

XI. Emitir y modificar, cuando sea necesario, los Manuales y Políticas Internas para la organización y funcionamiento del Comité, así como a las operaciones y servicios propios del SEDAR;

XII. Reconocer el carácter de los servidores públicos adheridos al SEDAR;

XIII. Designar e integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor funcionamiento del SEDAR y del propio comité;

XIV. Interpretar las presentes disposiciones, así como las que se contengan en el propio contrato de fideicomiso, en los casos que se requiera;

XV. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, las reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento, así como las modificaciones al contrato de fideicomiso, que se consideren necesarias para el correcto funcionamiento del SEDAR; y

XVI. Las demás que como consecuencia de las funciones propias del comité y de la operación del SEDAR, de manera general resulten necesarias.

Artículo 45. Los fideicomitentes otorgarán dentro del propio contrato de fideicomiso al Comité Técnico y a sus integrantes, las facultades y poderes amplios, y de representación y administración que sean necesarios para la adecuada operación del SEDAR:

Artículo 46. Serán facultades del secretario del Comité Técnico del SEDAR, las siguientes:

I. Convocar a los integrantes del Comité Técnico a las sesiones de trabajo, en los términos del presente Reglamento y del contrato respectivo;

II. Levantar el acta correspondiente de las sesiones del Comité Técnico;

III. Vigilar que se ejecuten los acuerdos del Comité Técnico;

IV. Notificar por escrito a la fiduciaria de manera oportuna los acuerdos tomados por el comité para su debido cumplimiento;

V. Expedir las constancias y certificaciones que resulten necesarias para los fines del SEDAR; y

VI. Las demás que se desprenden del presente Reglamento; las que se contengan en el contrato de fideicomiso; las de la legislación aplicable; y las que le confiera directamente el Comité Técnico.

CAPÍTULO XI

De las Atribuciones que deberá tener la Institución Fiduciaria

Artículo 47. La institución fiduciaria sólo atenderá las instrucciones que el Comité Técnico le señale por escrito, salvo aquellas que de manera expresa se le deriven directamente del contrato constitutivo del fideicomiso.

Artículo 48. La institución fiduciaria deberá formular y enviar al Comité Técnico, cuando menos cada mes, un informe detallado de la situación patrimonial y financiera del fideicomiso.

Dicho informe deberá ser entregado dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al comprendido en el informe.

Artículo 49. Cualquier situación sobre el desempeño de la fiduciaria no contemplada en este Reglamento, se resolverá de acuerdo a lo estipulado en el contrato de fideicomiso, y en su defecto conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMEERO. Constitúyase un fideicomiso conforme a la ley, ante la institución fiduciaria que convenga, conforme a la legislación aplicable y a los lineamientos que mediante este Reglamento se emiten.

SEGUNDO. Realícense las acciones y gestiones necesarias para que las aportaciones que se han efectuado a favor de los servidores públicos en el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), así como sus productos financieros, pasen al nuevo sistema de ahorro que se crea, acumulándose a sus cuentas individuales, a efecto de que en su oportunidad ejerzan los derechos que les correspondan de acuerdo a las bases contenidas en el presente Reglamento.

TERCERO. Se establece una comisión provisional para que realice todas las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento, la cual estará integrada por un representante de las secretarías General de Gobierno, de Finanzas, de Administración, y de la Dirección de Pensiones del Estado.

La vigilancia y operación del SEDAR así como la aplicación de las normas contenidas en este Reglamento, corresponderá en principio a esta comisión provisional, y en cuanto entre en funciones el Comité Técnico del fideicomiso, éste se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Comisión Provisional, que en ese momento deberá quedar extinguida.

CUARTO. Elabórense los formularios SEDAR-01, SEDAR-02, SEDAR-03, SEDAR-04, SEDAR-05 y SEDAR-06, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Reglamento a las entidades que deban conocerlo, para que lleven a cabo todas las acciones de su competencia, con la finalidad de que surta todos sus efectos legales y administrativos a partir del día 1º. Primero de mayo de 1996 mil novecientos noventa y seis, especialmente en lo que se refiere a las aportaciones que corresponda realizar a las entidades públicas que tienen adheridos a sus servidores públicos al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), por medio de contratos entre el Gobierno del Estado y diversas instituciones bancarias.

SEXTO. Publíquese este Reglamento en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, y tendrá efectos retroactivos al día primero de mayo del año en curso.

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante el ciudadano Secretario General de Gobierno, quien autoriza y da fe.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DE REFORMAS PUBLICADO EL 12 DE ABRIL DE 2008 SEC. II.

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de mayo de 2008, previa su publicación en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. A partir de la publicación oficial del presente Acuerdo, el Comité Técnico del fideicomiso del SEDAR, llevará a cabo ante la institución fiduciaria las gestiones y acciones conducentes para consensuar las modificaciones que resulten necesarias realizar al contrato de

fideicomiso actualmente en vigor, a fin de que las reformas contenidas en el presente Acuerdo puedan tener aplicación; y una vez hecho lo anterior, deberá remitir al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, la propuesta correspondiente.

TERCERO. Las reformas contenidas en el presente Acuerdo no afectarán los derechos adquiridos ni las obligaciones derivadas de los actos y contratos celebrados antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las entidades que deban conocerlo, para que lleven a cabo todas las acciones de su competencia, con la finalidad de que surta todos sus efectos legales y administrativos.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo del Ejecutivo por el que se reforman los artículos 23 primer y tercer párrafo 27 primer párrafo, 28 primer párrafo, 37, 40 numeral 7 de la fracción II; 44 fracción VI y Quinto Transitorio del Reglamento, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 7 de febrero de 1998.

Acuerdo del Ejecutivo que reforma los arts. 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 31, 32, 35, 42 frac. VI, 44 fracs. VI, XI y XV y 48; modifica la denominación del capítulo IV para quedar "De las aportaciones voluntarias"; adiciona una frac. VII al art. 42; y deroga el art. 20.-Abr.12 de 2008. Sec. II.

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR

EXPEDICION: 30 DE ABRIL DE 1996.

PUBLICACION: 23 ENERO DE 1997. SECCION II.

VIGENCIA: 1º. DE MAYO DE 1996.